



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1012-2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 793-2017
CUT : 137183-2017
IMPUGNANTE : Wilber Chañe Arce
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Calana
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Wilber Chañe Arce contra la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/ALA I C-O debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El señor Wilber Chañe Arce interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.07.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se sancionó al recurrente con una multa equivalente a 1 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Wilber Chañe Arce solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:

- 3.1. A través de un poder especial otorgado por la señora Filomena Sarmiento de Apaza, se otorgó mediante escritura pública, las facultades para tramitar y obtener el derecho de uso de agua correspondiente, quien pertenece a la Comisión de Regantes del Bajo Caplina hoy Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C del Bajo Caplina.
- 3.2. Se vulneró el principio del debido procedimiento administrativo materializado en su derecho de defensa, pues las oposiciones que presentó a las citaciones efectuadas al denunciante para que participe en las inspecciones oculares realizadas en el presente procedimiento administrativo, como si fuera parte en el procedimiento sancionador, fueron resueltas a través de cartas cuando lo que correspondía, por tratarse de un derecho, es que sean resueltas a través de resoluciones
- 3.3. Cuenta con una constancia emitida por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna por medio de la cual acredita que es usuario de la Comisión de Regantes de Bajo Caplina y que se encuentra al



día en sus aportaciones desde el año 2002. Precisa asimismo que a través del Memorandum N° 15-2013-ACUSSRBC.T, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, la Comisión de Regantes de Bajo Caplina (hoy Junta de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Menor Clase C del Bajo Caplina), ordenó que se le entregue la dotación de agua con la que viene irrigando su parcela mientras dura el proceso de regularización de su licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones del procedimiento con respecto a la denuncia de traslado irregular de agua iniciado con C.U.T. N° 12971-2015

4.1. En fecha 29.01.2015, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que se estaría realizando un traslado irregular de agua hacia los terrenos de la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna".



4.2. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, en la inspección ocular realizada en el sector San Francisco, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna en fecha 15.11.2016, con la participación del señor Edgar Efraín Valdez Sánchez y representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina constató lo siguiente:

- a) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 376967 m-E, 8019899 m-N, se encuentra la toma de captación Canal Lateral N° 17 A-Véliz-San Francisco.
- b) En el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 377163 m-E, 8017955 m-N, se encuentra el punto de entrega a la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna".
- c) La infraestructura hidráulica (Canal Lateral N° 17 A-Véliz-San Francisco) es un sistema de conducción que traslada el agua a los predios de la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna".
- d) Solo un tramo del Canal Lateral N° 17 A-Véliz-San Francisco se encuentra revestido.
- e) Al no haberse podido ingresar a la propiedad de la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna" no se pudo corroborar los cultivos existentes.
- f) Según manifestación del Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, la distribución del agua en la compuerta lateral N° 17 A-Véliz-San Francisco se realiza de 8:01 am a 9:49 pm (13 h 48 min). Internamente no realizan distribución del agua por impedimento de los mismos usuarios.



4.3. En el Informe Técnico N° 82-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/ERH/MG RR de fecha 21.11.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba concluyó lo siguiente:

- a) El agua es entregada a la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna" por el sectorista de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina de la siguiente manera:
 - Frecuencia de riego: cada 7.5 días.
 - Inicio de riego: 8:01 am.
 - Final de riego: 9:49 pm.
 - Tiempo de riego: 13 h 48 min.
- b) De acuerdo con el Oficio N° 024-2016-JUBC, señalado en el Informe N° 087-2016-JUBCT-RGM, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina señaló



desconocer el nombre de los predios y los horarios de riego de las diez (10) personas de la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna" a las cuales se les autorizo el incremento y traslados de agua, según el detalle siguiente:

1. Celinda Manzanares de Alanoca
2. Filomena Sarmiento de Apaza
3. Manuel Centeno Cutipa
4. Edine Celeste Dávila Eribe
5. Miriam Amanda Salinas de Valdez
6. Oscar Serafín Cohaila Urbina y Ruby Hilda Cohaila Urbina
7. Carlos Segundo Dante Bartesaghi Kurillel
8. Nelly Mercedes Reynoso Chipana
9. Eduardo Rojas Calderón



Por lo que recomendó, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra las personas indicadas en la lista precedente, por la infracción tipificada en los literales a) y g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Al informe se adjuntaron imágenes fotográficas que dan cuenta de los hechos constatados en la Inspección ocular realizada en fecha 15.11.2016.

Actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador



4.4. En fecha 09.12.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba realizó una inspección ocular en la parcela ubicada en la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, en la cual constató lo siguiente:

- a) Se determinó en primer lugar el caudal de 123 l/s a las 9.55 a.m. en el Lateral N° 17-A Veliz-San Francisco ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS 84: 377 017 mE; 8 019 828 mN.
- b) En la parcela materia de la inspección ocular conducida por el señor Wilber Chañe Arce se ubica un punto de captación en las coordenadas UTM WGS 84: 377 440 mE; 8 018 440 mN, encontrándose un reservorio de 29x19x2.80 metros que en el momento de la inspección estaba con agua.



4.5. En el Informe Técnico N° 79-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/AT-WVCH de fecha 26.12.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba concluyó que mediante la inspección ocular realizada en fecha 15.11.2016, se verificó que el señor Wilber Chañe Arce capta agua a través de un canal hacia los terrenos otorgados por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, en los cuales se observa cultivos de brócoli, lechuga, zapallo, apio y manzana en aproximadamente 20 000 m², mediante un sistema de riego tecnificado y un reservorio de 29x19x2.80 metros.

Al informe se adjuntaron imágenes fotográficas que dan cuenta de los hechos constatados en la Inspección ocular realizada en fecha 09.12.2016.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 022-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL. recibida en fecha 01.03.2017, la

Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Wilber Chañe Arce el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. A través del escrito de fecha 08.03.2017, el señor Wilber Chañe Arce presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) Se vulneró su derecho al debido procedimiento administrativo, pues la oposición presentada contra las citaciones a las inspecciones oculares realizadas al denunciante, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez, no ha sido resuelta, no habiendo en ese sentido, obtenido una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, conforme lo prevé la Ley.
- b) La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina no realiza la entrega del agua en cada parcela, sino por el contrario, esta se hace en bloque.
- c) Existe en giro un proceso judicial contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina por pretender dejar sin efecto el Memorandum N° 15-2013-ACUSSRBC.T que dispuso entregar una dotación de agua en la toma Veliz-San Francisco; por lo que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General la autoridad administrativa deberá inhibirse.
- d) Mediante la Resolución Directoral N° 1242-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 16.09.2015, quedó firme el acto por medio del cual se pretendió anular el Memorandum N° 15-2013-ACUSSRBC.T que dispuso el traslado de agua; por lo que se trata de una cosa decidida.



4.8. Mediante el Informe Técnico N° 055-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 22.05.2017, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:

- a) Mediante las Cartas N° 1116-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL y N° 1751-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL se absolvió los escritos de oposición presentados en fechas 15.08.2016 y 14.11.2016, en las cuales se precisó que la sanción recae en la persona que realiza el uso del agua.
- b) En relación al pedido de inhibición, se puede advertir que la impugnación de acuerdo con la consulta en sede judicial (Expediente N° 00050-2016), no reúne los presupuestos necesarios para la presente figura administrativa.
- c) El señor Wilber Chañe Arce incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, al utilizar el agua proveniente del río Caplina con fines agrarios en la parcela ubicada en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 377 440 mE, 8 018 440 mN de la "Asociación de Pequeños Agricultores de Valle Viejo Tacna" sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- d) La infracción debe ser calificada como leve, correspondiendo la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT.
- e) Siendo que el uso del agua no se encuentra autorizado, corresponde como medida complementaria que el señor Wilber Chañe Arce, cese el uso de agua no autorizado.



4.9. A través de la Carta N° 802-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 16.06.2017, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba corrió traslado del Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 055-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL al señor Wilber Chañe Arce a efectos de que remita los descargos correspondientes.

4.10. Con el escrito de fecha 27.06.2017, el señor Wilber Chañe Arce presentó sus descargos



indicando lo siguiente:

- a) No desvía el agua proveniente del cauce principal del río Caplina, pues el agua le es entregada cada 7 ½ días en bloque y no directamente a su parcela.
- b) No se tomó en cuenta la Resolución N° 041-2006-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 24.10.2006, en la que se resuelve encargar a la Comisión de Regantes de Bajo Caplina el reordenamiento del riego. Asimismo, no se tomó en cuenta el Memorandum N° 15-2013-ACUSSRBC.T de la misma comisión de regantes que ordena la nueva distribución del agua, ni la Resolución N° 551-2016 ANA/TNRCH que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez contra el Memorandum N° 15-2013-ACUSSRBC.T.

4.11. Mediante la Esquela N° 185-2017-SDARH/WAOH de fecha 22.06.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que paralelo al procedimiento de licencia de uso de agua, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar una obra en fuente natural y por uso de agua sin autorización.

4.12. Por medio del Oficio N° 1736-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 28.06.2017 la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para la prosecución del procedimiento administrativo.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, calificando la infracción como leve, resolvió sancionar al señor Wilber Chañe Arce con una multa equivalente a 1 UIT, por la infracción prevista en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. A través del escrito de fecha 31.08.2017, el señor Wilber Chañe Arce interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/AAA I C-O en los términos descritos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto



Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida al señor Wilber Chañe Arce

6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

6.2 En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante al usar el recurso hídrico proveniente de un canal hacia los terrenos otorgados por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, en los cuales se observa cultivos de brócoli, lechuga, zapallo, apio y manzana en aproximadamente 20 000 m², mediante un sistema de riego tecnificado y un reservorio de 29x19x2.80 metros, sin el correspondiente derecho, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 15.11.2016.
- b) El Informe Técnico N° 82-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/ERH/MGRR de fecha 21.11.2016, emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- c) Las imágenes fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 82-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/ERH/MGRR.
- d) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en fecha 09.12.2016.
- e) El Informe Técnico N° 079-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/AT-WVCH de fecha 26.12.2016, emitido por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba.
- f) Las imágenes fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 079-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/AT-WVCH.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilber Chañe Arce

6.3 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.3.1. De acuerdo con las actuaciones de instrucción desarrolladas por la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, se verificó que el señor Wilber Chañe Arce capta agua a través de un canal hacia los terrenos otorgados por la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, en los cuales se observa cultivos de brócoli, lechuga, zapallo, apio y manzana en aproximadamente 20 000 m², mediante un sistema de riego tecnificado y un reservorio de 29x19x2.80 metros.

6.3.2. Revisados los antecedentes que dieron lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que el área legal de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba basada en la información contenida en los Informes Técnicos N° 82-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/ERH/MGRR y N° 079-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CL/AT-WVCH de fechas 21.11.2016 y 26.12.2016 respectivamente, determinó que el señor Wilber Chañe Arce es quien conduce la parcela ubicada en las coordenadas



UTM WGS 84: 377 440 mE; 8 018 440 mN de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna, por lo que de acuerdo con el Principio de Causalidad¹ de la potestad sancionadora administrativa previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General correspondía dirigir el procedimiento sancionador en su contra.

6.3.3. En ese sentido, no puede el apelante fundar su recurso en una supuesta relación de representación respecto del titular del predio donde se verificó el uso del agua, cuando de las actuaciones de instrucción fluye con claridad que es él quien conduce el predio agrícola ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 377 440 mE; 8 018 440 mN de la Asociación de Pequeños Agricultores del Valle Viejo de Tacna; máxime si como se advierte de su propio recurso, en todo momento se refiere al uso del agua, al pago de la tarifa de agua y a la conducción del predio como efectuados por él a título personal.



6.3.4. Por lo expuesto, no es posible amparar este argumento del recurso de apelación formulado por el señor Wilber Chañe Arce, pues para la determinación de la autoría de la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina –Ocoña aplicó el Principio de Causalidad de la potestad administrativa sancionadora establecido en la Ley.

6.4 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH² que contiene las “Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos”, las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador.



6.4.2. Al respecto es preciso indicar que, el hecho de que la Administración Local del Agua Caplina – Locumba haya citado entre otros al denunciante, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez, para que participe de las diligencias de inspección ocular realizadas previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en nada afecta el derecho de defensa del apelante, pues al ser el objeto de dichas diligencias, verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, al provenir la acción de la administración de una denuncia, resulta más bien adecuado contar con la presencia del denunciante a efectos de que *in situ* detalle los fundamentos de su denuncia.



6.4.3. En ese sentido, no se encuentra asimismo vulneración alguna al derecho de defensa del apelante, el habersele puesto en conocimiento a través de las Cartas N° 1116-2016-ANA-AAA CO-ALA.CL y N° 1751-2016-ANA- AAA CO-ALA.CL de fechas 15.08.2016 y

¹ «Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.»

² Aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA de fecha 28.11.2014.

14.11.2016 respectivamente, eran actos inimpugnables, pues conforme con lo establecido en el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción se ejerce a través de los recursos administrativos y contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Siendo que en el presente caso, ninguna de las dos circunstancias previstas en la ley, se corresponden con los actos administrativos cuestionados por el apelante.

6.4.4. Por lo expuesto, este argumento del recurso debe ser también desestimado, pues en la actuación del órgano instructor, no se advierte la vulneración al derecho de defensa que alega el apelante.

6.5 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:



6.5.1. El apelante como fundamento de este extremo de la apelación, sostiene que se encuentra tramitando la regularización de su licencia de uso de agua al amparo de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, en la que se determinó que las personas que reciben el Servicio de Suministro o Servicio de Monitoreo y Gestión sin contar con un derecho de uso de agua, deberán regularizar su condición de usuarios conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua. Asimismo precisaba que el operador debía presentar a la Autoridad Nacional del Agua una relación de dichos usuarios a efectos de que se les autorice continuar con la prestación del servicio por un periodo de tiempo necesario para el proceso de regularización.

6.5.2. De los documentos que obran en el expediente administrativo no se advierte que la condición señalada por el apelante se encuentre verificada, pues el Memorandum N° 015-2013-ACUSSRBC.T de fecha 18.12.2013, es un documento de giro interno del operador de la infraestructura hidráulica en el que se ordena la distribución del agua según nuevos roles de riego y no así, la comunicación de este a la Autoridad Nacional del Agua en la que se especifique que el apelante es usuario de agua sin derecho de uso otorgado.



De la revisión en el presente procedimiento, se verifica que el recurrente no cuenta con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, ni asimismo, adjunta al expediente administrativo documento alguno que evidencie que se encuentra tramitando su licencia de uso de agua respecto del predio materia de presente procedimiento.

En ese sentido, siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos que precisa que para hacer uso del agua se requiere contar con un derecho de uso previamente otorgado, no puede el apelante sostener una supuesta condición de usuario que lo faculta a realizar el uso del recurso hídrico; máxime si el apelante como fundamento principal de su recurso, sostiene no ser el titular del predio ni el usuario del agua en cuya verificación se sostiene la imputación de la infracción materia del presente procedimiento administrativo.

6.5.3. Por lo expuesto, este argumento de la apelación carece de sustento debiendo ser asimismo desestimado.



6.6 En consecuencia, no habiendo el apelante desvirtuado la comisión de la infracción verificada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina –Ocoña con las actuaciones de instrucción desarrolladas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/AAA I C-O y confirmar la sanción de multa impuesta en su contra.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1012-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Wilber Chañe Arce contra la Resolución Directoral N° 2111-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



[Handwritten signature]
WILBER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL